

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la *Secretaría del Gobierno de provincia*

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Octubre.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

INSTRUCCIÓN

para el servicio de las Cárceles de Audiencia, establecidas por Real decreto de 15 de Abril de 1886. (1)

De los Subalternos.

25. Bajo la denominación de Subalternos se comprende, para los efectos de esta Instrucción, á todos aquellos empleados que son de inferior categoría á la del Vigilante ó Ayudante y están afectos al servicio de la Cárcel.

26. Los Subalternos deben obediencia á las órdenes que reciban de sus Superiores, y su misión es la vigilancia inmediata para la conservación del orden y disciplina en el interior del Establecimiento, y la ejecución de todos los servicios interiores y exteriores que se les encomienden.

27. Corresponde al Subalterno:

I. Tener á su cuidado é inmediata responsabilidad las secciones ó brigadas que le designe el Director, procurando que haya siempre en ellas la mayor disciplina, y sirviendo de intermediario, así para elevar las quejas y peticiones que hagan los penados, como para ejecutar y transmitir las órdenes que se dicten por el Director.

II. Conservar, en su poder, una lista de los penados que forman las secciones que le están encomendadas, ordenándolos numéricamente, sin consentir que cambien los números mientras permanezcan en ellas.

III. Llevar una libreta, donde conste todo el vestuario y equipo entregado á cada recluso, haciendo constar la fecha en que principió

el uso de la prenda ó efecto entregada al penado, para exigirle su conservación durante el tiempo reglamentario.

IV. Asistir, con puntualidad, á los actos de formación de las secciones, como listas de diana, de ranchos, de recuento, de revistas ordinarias ó extraordinarias, etcétera, siempre que no tenga designado por el Director otro servicio que sea incompatible.

V. Alternar en todos los servicios de carácter permanente, haciendo, en cuanto sea posible, guardias de veinticuatro horas, que empezarán y concluirán á la de retreta, después del encierro y recuento de la población penal, en forma análoga á la establecida para los Vigilantes.

VI. Cuando desempeñe el servicio de «Interior», vigilar constantemente todas las dependencias del Establecimiento, observando con atención á los corrigendos para evitar juegos, riñas ó cualquier otro acto que sea perjudicial al régimen, disciplina y seguridad de los penados.

VII. Impedir en absoluto, cuando desempeñe el servicio de «Portería» ó el de «Rastrillo», que salga ningún corrigendo sin orden firmada y sellada por el Director de la prisión.

VIII. En el mismo servicio de «Portería», dar conocimiento al Vigilante ó Ayudante de servicio, cuando regresen al Establecimiento las secciones de corrigendos que hayan salido para trabajos autorizados, de haberlo ejecutado sin novedad ó con las que hubiere observado, siempre después de reconocer, identificar y revistar los individuos, confrontándolos con la orden de salida.

IX. Impedir, asimismo, que entre ó salga del Establecimiento cosa alguna que no esté permitida. Para este efecto registrará por sí mismo los encargos, comidas ó efectos de ropa que hayan de introducirse, así como las personas que, por cualquier concepto, hayan de ingresar en la prisión, cuidando de que las mujeres sean escrupulosamente reconocidas por la registradora.

X. Desempeñar, en los días que le corresponda, los servicios exteriores del Establecimiento, tales

como el de llevar y recoger el correo oficial y el apartado de los penados, entregar partes y oficios á las Autoridades, acompañar á los licenciados á reclamar los pases provisionales, presenciar la entrega de los socorros de marcha ó ahorros que tuvieran éstos devengados, acompañar y vigilar á los corrigendos que salieren del Establecimiento para trabajos autorizados y todos los demás de índole análoga.

Del Administrador.

28. El Administrador es el encargado de la cuenta y razón del Establecimiento. Debe llevar la contabilidad para todos y cada uno de los servicios en el mismo realizados, formulando y rindiendo, en los períodos marcados, las cuentas correspondientes, y custodiando el Archivo y documentación administrativa.

29. Corresponde al Administrador:

I. En concepto de Jefe inmediatamente responsable de la oficina ú oficinas de su cargo, ordenar y disponer los trabajos en la forma más conveniente para que resulten la mayor claridad, exactitud y puntualidad en toda la documentación.

II. Llevar en un libro Diario, y en otro de cuentas corrientes la contabilidad de todos los servicios que produzcan ingresos y gastos en el Establecimiento.

III. Llevar en un libro de Inventario el de los efectos, enseres, útiles y mobiliario que pertenezcan al Establecimiento.

IV. Formar y remitir á las Autoridades las cuentas de suministros ó socorros de alimentación, de medicamentos, de gastos generales de la prisión, de productos por talleres y trabajos, donde los hubiere, y de ahorros voluntarios de penados.

V. Exigir de los contratistas de los servicios de la prisión el más exacto cumplimiento de las obligaciones estipuladas, y negarse á admitir aquellos efectos que no reúnan las condiciones señaladas; dando cuenta al Director para la resolución que proceda.

VI. Formar las nóminas de los haberes de los empleados, y, en concepto de habilitado, hacer efectivos todos los libramientos que se

expidan por quien corresponda, para satisfacer las atenciones de la prisión.

VII. Redactar con oportunidad los presupuestos de los gastos probables, por todos conceptos, durante el mes próximo inmediato, por todos los servicios del Establecimiento, y pasarlos al Director para que, con el V.º B.º, les dé la tramitación oportuna.

VIII. Recaudar y conservar en su poder, bajo su responsabilidad, todas las cantidades que devenguen los confinados, por cualquier concepto, dándoles la aplicación que proceda y formando los correspondientes estados, recibos ó libretas.

IX. Hacer efectivos á los corrigendos que se licencien los ahorros ó alcances que por todos conceptos tuvieran, y los socorros de marcha que les correspondiesen, extendiendo las nóminas oportunas, que se unirán, como justificantes, á las cuentas.

X. Formar diariamente, en vista del número de corrigendos existentes, el pedido del racionado para el día siguiente, inspeccionando la extracción de la menestra de los almacenes, si estuviere contratado el servicio, ó su adquisición en el mercado, si se hiciese por administración, ó, por último, la distribución de los socorros en metálico á los penados, en el caso determinado en la prescripción 14 de las generales de esta Instrucción; redactando, en cada caso, los pedidos, en la forma acordada por la Diputación, con la oportunidad necesaria para que no tenga retraso ni entorpecimiento alguno este importante servicio.

XI. Conservar, bajo su responsabilidad, todos los enseres, ropas, utensilio y mobiliario que constituyen la dotación del correccional, atendiendo á su cuidado y renovación dentro de las cantidades señaladas al efecto en los presupuestos, con sujeción á las disposiciones que se dicten al efecto.

XII. Desempeñar todos los demás servicios relacionados con la vida económica de la prisión.

De la Oficina de Subdirección.

30. En la Oficina de Subdirección se llevará un registro general

(1) Véanse los Boletines números 273 y 280.

de entrada, y otro de salida, para toda la documentación y comunicaciones que entren ó salgan del Establecimiento, modelos números 4 y 5. En estos registros constará, además del número de orden que corresponda al documento, su fecha, con expresión del día, mes, año; la provincia, pueblo, Autoridad ó persona de procedencia ó de destino, según sea de entrada ó de salida, y el sucinto extracto de su contenido.

31. Se llevará también un *Registro general de entrada y salida de penados*, modelo núm. 6, en el cual se inscribirán: el número, por orden correlativo de entrada, nombre, apellidos, edad, estatura, naturaleza, vecindad, profesión, delito, Tribunal sentenciador, pena impuesta, fecha de la sentencia y del ingreso en el Establecimiento, dejando una casilla para poner la fecha de la salida y otra para «observaciones», donde se anotará el motivo de la salida, ó si fuere reincidente y hubiere extinguido condena anterior en la misma Cárcel, el número con que tuvo ingreso. Este libro se llevará en papel sellado, y en el timbre exigido por las disposiciones vigentes. Sus hojas estarán numeradas y rubricadas por el Director; y en la primera útil se estampará una diligencia que exprese el número total de folios de que conste y el día en que se abra ó empiece, firmada por el Subdirector, visada por el Director y sellada con el timbre del Establecimiento.

32. Se llevará asimismo un *Índice alfabético de penados*, modelo número 7, en el cual se inscribirán sucesivamente, por el primer apellido, todos los penados que tengan ingreso, poniendo a continuación el número del Registro general que á cada uno corresponda. Cuando un mismo penado, por reincidencia ó cualquier otro motivo, ingrese más de una vez en el Establecimiento, y por consiguiente, tenga distintas partidas de registro en el penal, se procurará que en el Índice conserve una sola, poniendo á continuación de la primera los números de los registros sucesivos, para hacer más fácil la compulsión del Índice. En las diligencias de apertura de éste, se llenarán los mismos requisitos indicados para la del Registro general.

33. Para cada corrigendo se formará un expediente personal, que contendrá:

La orden del Centro Directivo en que se acuerde el ingreso del penado en el departamento correccional.

La orden del Gobierno civil de la provincia, por virtud de la cual se haya dado cumplimiento á la anterior.

El testimonio de condena, que deberá entregar, con el preso, el Jefe de la escolta que le conduzca y custodie.

Todas las demás minutas, comunicaciones, testimonios y documentos que directamente se refieran al penado.

Como cabeza de este expediente, se unirá una hoja histórico-penal, modelo núm. 8, en la cual constará el número general del Registro de entrada de penados, la sección á que sea destinado y el número que le corresponda en la misma, el nombre, apellidos, filiación, señas generales y particulares, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesión ú oficio, y grado de instrucción. A continuación se estampará la fecha de la sentencia, el Tribu-

nal que la dictó; la Secretaría ó Escribanía por ante quien se siguió la causa; la pena impuesta, el delito castigado, los abonos que hayan de hacerse, y todos los demás pronunciamientos que contenga el fallo y sean pertinentes para modificar la duración de la pena. Inmediatamente, partiendo de la fecha en que empiece á contarse el tiempo para extinguirla, se liquidará la condena, expresando la fecha en que quedará cumplida.

A medida que se vayan recibiendo documentos referentes al penado, se extraerán como «vicisitudes» en la hoja histórico-penal, expresando la fecha del documento y extracto sucinto de su contenido, rectificando, por medio de nuevos asientos, la liquidación de la condena, por los aumentos, rebajas ó rectificaciones que acuerde el Tribunal sentenciador.

34. Todos los meses se elevará á los Tribunales sentenciadores la propuesta ó consulta de licenciamiento de los que hayan de cumplir su condena dentro del tercer mes inmediato siguiente, remitiendo, con una comunicación del Director, las copias de la hoja histórico-penal, del testimonio de la condena y de las providencias judiciales que modifiquen, en más ó en menos, el fallo primitivo.

35. Cuando 30 días antes del en que deba ser licenciado un penado, según la liquidación de su expediente, no se hubiera recibido en el Establecimiento la resolución á la consulta hecha al Tribunal sentenciador, se reproducirá la propuesta, con la nota de «urgente» al margen de la comunicación, interesando el acuse de recibo.

Si á pesar de esto, pasasen quince días sin recibir contestación, se reproducirá la consulta, dirigiéndola, en este caso, por conducto del Juez de instrucción del partido en que radique la Cárcel, á fin de que éste la dé curso y pueda consultar con urgencia el licenciamiento; y cuando por ninguno de estos medios se reciba la contestación, el día del expresado licenciamiento, el Director participará especialmente este hecho al Juzgado, para que acuerde desde luego, si lo estima, la libertad del cumplido.

36. En la primera quincena de cada mes remitirá, el Director, al Gobierno civil de la provincia, una copia de la hoja histórico-penal de los que hayan de licenciarse en el mes siguiente, con el objeto de que puedan extenderse las licencias absolutas.

Recibida la licencia absoluta en el Establecimiento, el Subdirector extenderá al dorso certificación expresiva de tener, ó haber tenido, lugar el licenciamiento el día designado por el Tribunal sentenciador, y haber sido liquidado el penado de todos sus alcances, indicando su importe, ó haber sido socorrido, consignando también el total de los socorros.

Esta certificación será visada y sellada por el Director.

La licencia original, así diligenciada, se remitirá para su archivo al Alcalde del pueblo de naturaleza del licenciado, y una copia certificada de la misma, autorizada por el Subdirector y visada por el Director, se enviará al Tribunal sentenciador, para que se una á los autos.

37. Todos los meses, dentro de los diez primeros días, se remitirá á la Dirección general una copia

de cada una de las hojas histórico-penales de los corrigendos que hayan tenido ingreso en el Establecimiento en el mes anterior y otra de las de los que hayan experimentado alteración de su condena. Cada uno de estos grupos de hojas se remitirá bajo una carpeta, modelo núm. 9, que comprenda el nombre de los reclusos, y con una comunicación separada por cada carpeta.

38. Antes del día 5 de cada mes, remitirán los Directores al Centro Directivo una estadística nominal de todos los penados que existan en el Establecimiento el día 1.º, modelo número 10, expresando, por orden alfabético de apellidos, el nombre, estado, edad, delito, tiempo de condena y fecha en que termina, y añadiendo por separado las altas y las bajas en el mes anterior.

39. También se remitirá antes del día 5 una estadística numérica, extendida con arreglo al modelo núm. 11.

40. Para el acto de la Revista general de inspección, que debe tener lugar en todos los Establecimientos penitenciarios los días 1.º de Mayo y Octubre de cada año, el Subdirector formará una relación expresiva del nombre y apellidos, edad, estado y naturaleza, delito, clase y tiempo de la condena del penado, fecha en que empezó á extinguirla y en que la terminará, con las observaciones especiales de cada caso. Este estado, con el V.º B.º y el sello del Director, se remitirá, á la Junta Inspectora, el día último de los meses de Abril y Setiembre, para que pueda tener lugar la revista, é irá redactado con sujeción al modelo núm. 12.

De la Oficina de Administración.

41. La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble. El Administrador tendrá siempre al corriente el libro Diario, el Mayor ó de Cuentas corrientes, y el de Inventarios, además de todos los auxiliares que sean precisos para la mayor claridad y precisión en las operaciones.

42. Los libros estarán encuadernados y foliados, con todas sus hojas rubricadas por el Director. En la primera útil se extenderá una diligencia de apertura, suscrita por el Subdirector y visada y sellada por el Director, en que conste el número de hojas y el día en que se abre el libro. La primera y la última hoja habrá de ser de papel timbrado de oficio, con arreglo al artículo 75 de la ley de Timbre del Estado, ó se hará en ellas el reintegro correspondiente en la forma que determina el art. 87 de la misma ley.

43. Las Diputaciones dictarán las instrucciones especiales que crean convenientes para poner en armonía la contabilidad de las Cárceles correccionales con la de la Administración provincial.

44. Sin perjuicio de las reglas que adopte cada Diputación, los Administradores rendirán todos los meses, antes del día 10:

- 1.º Cuenta de suministros.
- 2.º Cuenta de medicamentos.
- 3.º Cuenta de obligaciones ó atenciones generales del Establecimiento.
- 4.º Cuenta de productos y rendimientos de las Cárceles correccionales.

Estas cuentas, así como las especiales por los servicios de obras ó construcciones que se acuerden y ejecuten directamente en el Es-

tablecimiento, se rendirán por duplicado á la Diputación provincial, que las examinará y censurará convenientemente, con arreglo á las disposiciones vigentes, y las cursará, en forma, al Tribunal de las del Reino, en la época oportuna.

45. La cuenta de suministros, cuando éstos estuvieren contratados, constará de los documentos siguientes:

1.º Carpeta, en la que se ajuste el número de estancias causadas al precio de contrata, y se obtenga, como resultado, el coste total del servicio en el mes.

2.º Justificantes, que consistirán en:

(a) Revista de comisario, que comprenda á todos los penados que estuvieren cumpliendo condena el día 1.º de cada mes y pasaren revista de presente ante el Comisario, que lo será, para estas Cárceles, el Contador de fondos provinciales ó el Secretario de la Comisión permanente, los cuales pueden delegar esta función en el Oficial primero de su dependencia, si estuviera la Cárcel en la capital, ó en otro caso, en el Secretario del Ayuntamiento de la población donde se hallare.

(b) Relación de altas habidas en el mes, que se justificará, á su vez, con una papeleta expresiva del nombre ó nombres de los penados ingresados, y del concepto del ingreso, firmada por el Comisario.

(c) Relación de bajas habidas en el mes, que se justificará, á su vez, en forma análoga á la anterior.

(d) Liquidación de estancias causadas por la población existente en el mes, con aumento de las altas y reducción de las bajas, deduciéndose en definitiva el total de estancias ó raciones. Hará esta liquidación el Comisario de revista, y pondrá su conformidad el contratista.

46. Si el servicio de suministros se hiciere por administración, se justificará, del mismo modo, el número de raciones y las cantidades de las especies adquiridas, teniendo en cuenta los tipos señalados para cada ración; y justificando la adquisición con los recibos ó facturas de los comercios ó almacenes en que se hubieran comprado.

47. Si este servicio se hiciere distribuyendo los socorros en metálico, bajo la forma expresada en la prescripción 14, la cuenta se justificará con los documentos que acrediten el número de socorros recibidos de la Diputación, las estancias totales del mes y la repartición efectiva de las cantidades correspondientes, de la manera que acuerde la Corporación provincial.

48. La cuenta de medicamentos, si el servicio estuviere contratado, sin perjuicio de las modificaciones que estableciere la Diputación, constará:

1.º De la carpeta en que se consigne el valor total de los medicamentos adquiridos por el Establecimiento.

2.º De una relación de los enfermos que hubiere el día 1.º de cada mes, como resultas del mes anterior, con expresión del día en que tuvieron el alta y salida de la enfermería, indicando el concepto.

3.º De una relación de todos los enfermos admitidos en la enfermería durante el mes, con indicación del día en que fueron alta en ella, ó tuvieron salida. El Facultativo firmará estas relaciones y estampará el V.º B.º el Director.

Y 4.º De los recetarios formulados por el Médico y valorados por el Farmacéutico, con arreglo á las condiciones de la contrata. Si el suministro de medicamentos de enfermería estuviese ordenado de modo especial por la Diputación, la forma de la cuenta, por este servicio, se amoldará á las reglas que establezca aquella Corporación.

49. La cuenta de atenciones ú obligaciones generales del Establecimiento comprenderá todos los gastos que se ocasionen durante el mes, por los siguientes conceptos:

Conservación de utensilio y vestuario.

Lavado y aseo.

Escuela.

Culto.

Escritorio.

Conservación del edificio.

Socorros de marcha.

Para cada uno de estos conceptos se hará una carpeta especial, que se justificará con los recibos y documentos que acrediten el pago. Estas carpetas se incluirán en una general que totalice por conceptos el gasto de la cuenta.

Los recibos justificantes llevarán, además del «Recibi» del comerciante ó del que haya facilitado el efecto, el del Administrador, por lo que respecta á la entrada de dichos efectos, y por último, el V.º B.º del Director.

50. Las Diputaciones provinciales señalarán, en cada Presupuesto, las cantidades necesarias para atender á estos servicios; y los Administradores se ajustarán á las consignaciones establecidas, sin perjuicio de proponer presupuestos especiales cuando fuere indispensable.

51. La cuenta de productos se sujetará á las reglas determinadas en la Instrucción de contabilidad para la de los talleres y trabajos de los Establecimientos penales, sin otras modificaciones que las necesarias por razón de los términos en que hayan de realizarse los ingresos. Comprenderá todos los rendimientos que obtenga el Establecimiento, bien por cuotas de operarios adscritos á los talleres, ó por producto de los objetos que se elaboren en los talleres administrados, ó por sobrantes y beneficios de rancho y cualesquiera otro servicio reproductivo.

52. Todos estos rendimientos ingresarán mensualmente en la Depositaria provincial, por conducto del Administrador, quien recogerá la carta de pago y la unirá á la cuenta como justificante.

53. Además de las cuentas enumeradas, los Administradores rendirán trimestralmente, á la Diputación provincial, un estado del utensilio, vestuario y mobiliario del Establecimiento, que tengan á su cargo, en la forma determinada en la ya citada Instrucción de contabilidad.

54. Los ahorros de los penados que extinguen prisión correccional no pueden ser obligatorios, y por lo tanto, el Fondo de ahorros sólo existirá, cuando los corrigendos quieran constituirle, para proporcionarse medios de atender á sus necesidades al recobrar la libertad.

Esto no obstante, debiendo ser los penados socorridos á su licenciamiento, en la forma que preceptúa la Real orden de 7 de Setiembre de 1882, cuando por trabajos ó servicios que ejecuten perciban utilidades, serán éstas distribuidas en la forma que previenen las Instrucciones de organización y contabilidad de los

talleres, hasta constituir, á cada recluso, un fondo de ahorros igual, por lo menos, al importe á que hayan de ascender sus socorros de marcha, en concepto de indemnización, comprendida en el núm. 2.º del art. 114, en relación con el 115 del Código penal.

55. La cuenta del Fondo de ahorros de los penados, cuando este fondo exista, se rendirá trimestralmente por el Administrador, y se remitirá, por conducto de la Diputación provincial, á la Dirección general de Establecimientos penales, á quien incumbe únicamente la administración de dicho fondo. Regirán, respecto de él, los preceptos de la Real orden de 7 de Setiembre de 1882, con las modificaciones introducidas por la de 13 de Setiembre de 1886.

La forma de esta cuenta se amoldará á las disposiciones de la Instrucción de contabilidad de los talleres y trabajos de los Establecimientos penales.

56. La cuenta del Peculio de libre disposición de los penados se ajustará á las disposiciones de la misma Instrucción de contabilidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

57. Hasta tanto que se establezcan, de un modo definitivo y uniforme, las plantillas del personal para las Cárceles de Audiencia, cuando en éstas no existan empleados comprendidos en la categoría de subalternos, con arreglo á la prescripción 26 de esta Instrucción, las funciones que á éstos correspondan, en virtud de lo dispuesto en las prescripciones 27 y 28, serán desempeñadas por el Vigilante. Donde por la falta de personal no pueda el Vigilante ser relevado cada veinticuatro horas, para atender al necesario descanso, el Director de la prisión, previo conocimiento del Gobernador civil, dispondrá los servicios y ordenará las guardias entre el personal existente, de modo que nunca esté el Establecimiento sin la vigilancia inmediata de uno de los empleados de categoría superior á la de los Subalternos, en cuyo servicio, como preferente, alternarán el Administrador y el mismo Director cuando la necesidad lo exigiere.

Madrid 25 de Octubre de 1886.—Aprobado por S. M.—León y Castillo.

(Los modelos que se citan en esta Instrucción van insertados en la Gaceta núm. 505, correspondiente al día 30 de Octubre.)

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 25 de Setiembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada en nombre propio por D. José Gallego del Cosso contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Julio de 1884, en cuanto por la misma Real orden se priva al recurrente de las dietas y honorarios que le correspondían como Comisionado de apremio contra el Ayuntamiento de Brea para el cobro de los débitos por consumos y cédulas personales en que resultaba aquel Municipio.

Resulta que la Delegación de Ha-

cienda de esta provincia nombró el 10 de Setiembre de 1883 á D. José Gallego Comisionado ejecutor de apremio contra el Ayuntamiento de Brea por las cantidades de 2.957'62 pesetas en que resultaba deudor por el impuesto de consumos correspondiente al ejercicio de 1882-83, y la de pesetas 385'50 en que á la vez aparecía en descubierto por el de cédulas personales correspondientes á los años de 1877-78 á 1881-82 inclusive:

Que en vista de que la Corporación municipal manifestó al Comisionado haber asumido la responsabilidad por dichos débitos el que á la sazón era Alcalde D. Gregorio Díaz Fernández, el Comisionado dirigió el procedimiento contra don Gregorio Díaz, embargándole y vendiéndole bienes:

Que D. Gregorio Díaz se alzó primero ante el Delegado y después á la Dirección general de Impuestos, y previa la instrucción del expediente, recayó la Real orden de 8 de Julio de 1884 al principio citada, por la cual se resolvió: primero, declarar nulo y sin efecto todo lo actuado contra D. Gregorio Díaz, reservándole el derecho que le pueda asistir por los daños y perjuicios ocasionados; segundo, mandar que se expida circular á los Delegados de Hacienda en las provincias, previniéndoles cuiden de que por las Administraciones á sus órdenes se examinen con esmero los expedientes ejecutivos á fin de que se consiga la instrucción legal de los mismos; y tercero, amonestar á la Delegación de esta provincia para la exacta observancia de las disposiciones vigentes:

Que D. José Gallego presentó ante este Consejo escrito, al parecer demanda, con la súplica de que fuera revocada la Real orden y de que se mandaran satisfacer al recurrente sus honorarios:

Que pasado el escrito con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitido como demanda, porque siendo el actor Comisionado de apremio carecía de personalidad para alzarse en vía contencioso-administrativa contra las resoluciones que tenían por objeto anular actuaciones no instruidas con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, y además de que el recurrente no alegaba ni podía alegar que existiera á su favor derecho alguno perfecto vulnerado por la Real orden:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al anular los procedimientos dirigidos contra D. Gregorio Díaz, no resuelve acerca de las dietas ú honorarios que pudiéran corresponder al demandante como Comisionado de apremio contra el Ayuntamiento de Brea, y por lo tanto la cuestión propuesta en la demanda de que tales dietas son de reconocer no resulta concreta y especialmente resuelta por la Administración activa:

2.º Que por otra parte el actor carece de personalidad, como Comisionado de apremio, para reclamar en vía contenciosa resolucio-

nes de la índole de la reclamada, que tienen por objeto mantener la normalidad en la instrucción de los expedientes gubernativos;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1886.—Joaquín María López Puigcerver.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid la cátedra de Astronomía física y de observación, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Ciencias físico-matemáticas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 22 de Noviembre de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

(Gaceta del 26 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Habiéndose cometido un error en la condición 3.ª de las facultativas del pliego inserto en la *Gaceta* del 11 de los corrientes para el suministro de 2.600 postes de seis metros de longitud y 300 de ocho con destino á Gerona, Barcelona y Tarragona, se anuncia al público que dicha condición deberá consi-

derarse redactada en la forma siguiente:

«3.º Los postes tendrán en la cõgolla una circunferencia del 5 por 100 de su altura y á metro y medio de la coz una del 8 por 100; pudiéndose tolerar en esta última dimensión un máximo ó límite superior de la quinta parte de ella.

Todas estas dimensiones se contarán sobre los postes descortezados y secos.»

Madrid 17 de Noviembre de 1886.
—El Director general, Angel Mansi.
(Gaceta del 19 de Noviembre.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2854.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

SECCIÓN DE TARRAGONA.

Por orden de la Dirección general del Cuerpo, fecha 25 del actual, se hace saber: Que la subasta que ha de celebrarse el 11 de Diciembre próximo para la adquisición de postes telegráficos, se verificará con arreglo al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* del día 11 de Noviembre y á la rectificación hecha en la del día 19 de los corrientes.

Tarragona 29 de Noviembre de 1886.—El Director de la Sección, Francisco de P. Maspons.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2855.

Don Melchor Foraster y Borrás, Juez municipal, Letrado, Regente el Juzgado de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que por don Francisco Solé y Ferré, mayor de edad, propietario, vecino de la villa de Vilaverd, elector para Diputados á Cortes, se ha presentado demanda pidiendo la inclusión en las listas electorales de Diputados á Cortes de los vecinos de dicha villa de Vilaverd, que á continuación se expresan:

Pedro Abelló Cartañá.
Magín Abelló Miró.
Juan Alsina Camell.
Juan Andreu Cartañá.
Ramón Andreu Cartañá.
Juan Andreu Ollé.
Magín Cartañá Cartañá.
José Cartañá Ollé.
Pedro Cartañá Odena.
Ramón Cartañá Ilari.
José Cartañá Ollé.
José Cortiella Miró.
Ramón Cortiella Sans.
Francisco Cortiella Sans.
Magín Ballé Solé.
Antonio Dalmau Musté.
Martín Folch Cartañá.
Juan Ferré Andreu.
José Sarlandí Odena.
Antonio Monserrat Monseny.
Francisco Musté Oliva.
Pedro Odena Rosell.
José Ollé Folch.
Pedro Ollé Pedrol.
Pedro Juan Ollé Odena.
José Ollé Vilá.
Martín Panadés Cartañá.
Martín Pamies Solé.
José Rosell Plana.
Jaime Rosell Cartañá.
Martín Rosell Piñol.
Juan Rosich Sans.
Francisco Roig Rosell.
Martín Robusté Cartañá.
Pablo Sanromá Busquets.

Jaime Serra Camps.
Cristóbal Solé Miret.
José Solé Miró.
Pablo Solé Ferré.
Ramón Torrell Musté.
Antonio Torrell Odena.
Jaime Torres Punsoda.
José Vila Alsina.
Ramón Vila Musté.
José Plaza Vidal.

Y habiéndose admitido dicha demanda, he dispuesto hacerlo saber por medio de este edicto, para que, los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación en contra de la inscripción é inclusión solicitada, lo efectúen compareciendo ante este Juzgado á oponerse á dicha demanda dentro el término de veinte días, á contar desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Montblanch veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Melchor Foraster.—Por disposición de S. S.—El Secretario de Gobierno, José Camps, Escribano.

Núm. 2856.

Don Melchor Foraster y Borrás, Juez municipal, Letrado, Regente el Juzgado de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido, por indisposición del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto se hace saber: Que por D. José Alfonso y Pedrol, mayor de edad, propietario, vecino de esta villa, elector para Diputados á Cortes, se ha presentado demanda pidiendo la inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes de los vecinos de esta dicha villa, que á continuación se expresan:

Matías Abellá Cervelló.
Miguel Anglés Briansó.
Francisco Amill Cendrós.
Pedro Altés Rodón.
José Abelló Sans.
José Barbará Balcells.
Ramón Bernat Puig.
Antonio Barril Queralt.
Francisco Baliu Gibert.
José Bertrán Civit.
Juan Cabré Aymamí.
José Carreras Calbet.
Matías Casanovas Farriol.
José Casas Sans.
José Cendra Bernat.
José Civit Folch.
Juan Castellés Sabaté.
Pedro Comas Ferraté.
José Cortina Mayoral.
Juan Dalmau Farriol.
José Dalmau Viñas.
José Español Martí.
Magín Español Amorós.
José Esplugas Pedrol.
Francisco Escayola Campdepadros.
Francisco Figuerola Bernat.
José Freixas Viñas.
Pablo Francesch Martí.
José Antonio Figuerola Bernat.
Francisco Fort Escoté.
Félix Foguet Gay.
Ramón Folch Vallvé.
Pablo Gaya Viñas.
José Guasch Guarro.
José Guardias Masalles.
Joaquín Lavieja Valldosera.
José Llopis Cortiella.
Pablo Llort Moix.
Jaime March Martí.
José Marsal Ribas.
Ramón Murtra Alandó.
Francisco Martí Torruella.
Isidro Martí Iglesias.
Antonio Pijoan Malet.
José Piñol Travé.
Francisco Poca Copons.
José Prats Vallverdú.

Roque Pedrol Pinart.
Antonio Palau Zaragoza.
José Recasens Piñol.
Francisco Ribé Guarro.
Antonio Ribé Casellas.
Buenaventura Roselló Barril.
Isidro Rius Porta.
Francisco Roca Pamies.
Francisco Roig Folch.
Juan Roig Arnabat.
José Rosét Moix.
José Rué Montparlé.
Francisco Roselló Barril.
José Roselló Dulcet.
José Roselló Sans.
Matías Roca Ferré.
Juan Ribé Marsal.
Isidro Sabaté Murtra.
Ramón Sabaté Murtra.
José Sans Pedrol.
Francisco Sans Mirét.
Ramón Sanromá Odena.
José Solé Badía.
Francisco Sigró Pallisó.
Manuel Sanahuja Folch.
Salvador Tell Gelambí.
Juan Torres Roselló.
Juan Toses Targa.
José María Alfonso Bové.
Ramón Arrufat Mestres.
Ramón Briansó Civit.
Juan Cartanyá Caixal.
Juan Dalmau Voltes.
Lorenzo Domingo Gelambí.
Ramón Llobet Esqué.
Francisco Recasens Sans.

Luis María de Saez Fernández del Cánto.

Luis Serratacó Roig.
Agustín Foguet Odena.

Y habiéndose admitido dicha demanda, he dispuesto hacerlo saber por medio de este edicto, para que, los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación en contra de la inscripción ó inclusión solicitada, lo efectúen compareciendo ante este Juzgado á oponerse á dicha demanda dentro el término de veinte días, á contar desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Montblanch veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Melchor Foraster.—Por disposición de S. S.—El Secretario de gobierno, José Camps, Escribano.

Núm. 2857.

Don Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia de la villa de Falset y su partido.

Por el presente se hace público: Que por D. Juan Piqué y Vall, vecino de Marsá, se ha presentado demanda ante este Juzgado, solicitando la inclusión en el concepto de contribuyentes en las listas electorales para Diputados á Cortes de los electores siguientes:

Don Joaquín Borrás Franquet, Juan Sabaté Franquet, Juan Francisco Perpiñá Piqué, José Piqué Font, Francisco Piqué Espluga, Jaime Juncosa Boquera, Salvador Juncosa Juanpere, José Juncosa Boquera, Francisco Espluga Castellví, Ramón Cunillera Gavaldá, Pedro Sabaté Franquet, Calixto Piqué Solé, Marcelino Gavaldá Piqué, Miguel Piqué Vall, Juan Bautista Pedrol Castelló, Ramón Perpiñá Giné, León Barceló Pelejá, Pedro Pujades Piqué, Marcos Sanjenís Rebull, Juan Bautista Borrás Franquet, Juan Gavaldá Piqué, Silvestre Gavaldá Font, Pedro Benages Pelejá, Tomás Rius Ferré, Miguel Barceló Marco, Luis Piqué Benages, Isidro Pedro Estrem Pentinat.

Lo que se anuncia, con arreglo á los artículos veinte y siete y veinte y ocho de la Ley electoral de vein-

te y ocho Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, para que dentro el término de veinte días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que vaya inserto este edicto, puedan presentarse en oposición á la inclusión solicitada los mismos interesados expresados ó cualquier otro elector, haciendo uso de su derecho ante este Juzgado.

Falset veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Enrique Roig.—El Secretario de gobierno, Antonio Estivil.

Núm. 2858.

Don Antonio Martín Lara, Abogado de los Tribunales de la Nación y del Ilustre Colegio de Calatayud, Licenciado en Sagrados Cánones y Juez de primera instancia y de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, por parte de don Tomás Murria y Faneca, elector y vecino de Benifallet, se ha presentado demanda de inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes de los vecinos de dicha población; D. José Badía Espiñós, don José Badía Vallespi, D. Juan Borrull Salvadó, D. Nemesio Doliu Farnós, D. Francisco Doliu Farnós, D. Joaquín Espiñós Murria, D. José Folqué Vallespi, D. Antonio Ferré Farnós, D. Pedro Farnós Ferré, D. Jaime Faneca Davós, D. Mateo Garro Borrull, D. José Jordá Badía, D. Francisco Luis Borrull, D. José Monclús Ferré, D. Pedro Margalef Solé, D. Pedro Treig Martí, don Juan Vidiella Pons, D. Domingo Vallespi Escoda, D. Ramón Vallespi Escoda, D. Antonio Vallespi Borrull, D. Gerónimo Sastre Martíell, D. Agustín Barberá Martí y D. Pedro Capellá Casas.

Y habiendo admitido dicha demanda de inclusión, he acordado publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de veinte días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción, se puedan oponer los que tengan derecho á ello, y en su virtud se expide el presente para los efectos acordados.

Dado en Tortosa á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—A. Martín.—Por M. de S. S., Ldo. Paulino Maldonado.

Núm. 2859.

CÉDULA DE CITACIÓN.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Tortosa y su partido, ha acordado en providencia del día de hoy, dictada en méritos del auto de rebeldía contra el italiano Carlos, en causa criminal que se le sigue sobre hurto de imágenes de yeso, se cita á Juan Bachi y Bachi, soltero, de veinte y seis años de edad, figurista de yeso, natural de Bañé de Luca, de nación italiana, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado, sito en el ex-Convento del Carmen, al objeto de hacerle saber la reserva hecha á su favor por la Superioridad al aprobar el auto de rebeldía del procesado.

Y para que tenga lugar la citación acordada en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente cédula que firmo en Tortosa á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Escribano, Isidoro Sabater.